



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	73001-33-33-006-2022-00003-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	AMPARO ÁLVAREZ TRUJILLO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE ALVARADO
Asunto:	SENTENCIA- PAGO DOTACIONES A EMPLEADOS DE NIVEL MUNICIPAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron los señores **Amparo Álvarez Trujillo, Ana Yamile Sanabria Aramendiz, Esperanza Bocanegra Collazos y Gabriel Alberto Corredor** en contra del **Municipio de Alvarado**.

1. PRETENSIONES

Con respecto a Amparo Álvarez Trujillo:

1.1 Que se declare la nulidad del oficio sin fecha, ni número de radicado y recibido vía correo electrónico el 30 de junio de 2021, que negó el pago de las dotaciones a los demandantes del 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

1.2 Que se declare que entre la señora Amparo Álvarez Trujillo “*secretaria ejecutiva de despacho código 438 grado 03*”, Ana Yamile Sanabria Arimendiz “*técnico operativo código 314 grado 03*”, Esperanza Bocanegra Collazos “*facturación código 407 Grado 03*” y Gabriel Alberto Corredor “*conductor código 480 grado 01*” y el Municipio de Alvarado, existe una relación laboral desde el 02 de enero de 2016.

1.3 Que se declare que cada uno de los accionantes, por el cargo que desempeña y el salario que devenga, tiene derecho al reconocimiento y pago de las dotaciones desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

1.4 Que, a título de restablecimiento del Derecho, se ordene al Municipio de Alvarado el reconocimiento y pago de la indemnización por no pago de las dotaciones a los actores, desde el 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

1.5 Que la condena respectiva sea ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de C.P.A C.A.

1.6 Que el Municipio de Alvarado dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.7 Que se condene en costas a la parte demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el Municipio de Alvarado ha omitido el pago y el reconocimiento de las dotaciones de los empleados públicos, en los términos de la Ley 70 de 1988.

2.2. Que los demandantes han estado vinculados en el ente territorial accionado desde el 2 de enero de 2016 y a la fecha de presentación de la demanda, en los siguientes cargos:

Amparo Álvarez Trujillo: *secretaria ejecutiva de despacho código 438 grado 03.*

Ana Yamile Sanabria Aramendiz: *técnico operativo código 314 grado 03.*

Esperanza Bocanegra Collazos: *facturación código 407 grado 03.*

Gabriel Alberto Corredor *conductor código 480 grado 01*

2.3. Que, mediante escritos de 27 de mayo y 10 de marzo de 2021, radicados ante el Municipio de Alvarado, se solicitó el pago y reconocimiento de la indemnización por no pago de dotaciones a cada uno de los demandantes desde el 1 enero hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme a sus cargos y salarios devengados.

2.4. Que, mediante oficios sin fecha, recibidos el 30 de junio de 2021, el Municipio de Alvarado respondió las peticiones señaladas en el numeral anterior, negando el pago y reconocimiento de la indemnización por no pago de dotaciones a favor de cada uno de los demandantes.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de ente territorial se opuso a todas las pretensiones de la demanda por considerar que no es posible realizar el pago en dinero de las dotaciones por los periodos solicitados por los demandantes, pues está legalmente prohibido al encontrarse vigente la vinculación de los actores con el ente territorial.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante

En sus alegaciones finales, la apoderada de la parte actora reiteró los argumentos esbozados en la demanda, solicitando en consecuencia se acceda a las pretensiones.

Enfatizó que con las pruebas que obran en el plenario se encuentra demostrado que la entidad accionada le adeuda a los demandantes las dotaciones reclamadas por el año 2020, sobre las cuales no operó el fenómeno de la prescripción.

4.2 Demandada

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si: ¿los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prestación social de dotación a los demandantes se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con falsa motivación y con violación de las normas en que debía fundarse?, y, por tanto, sí ¿les asiste el derecho a que en su calidad de empleados públicos del ente territorial se les suministre y/o indemnice en dinero las dotaciones que no fueron pagadas oportunamente y respecto a las que tenían derecho por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia ordenar que el Municipio de Alvarado, a título de indemnización, pague en dinero las dotaciones que no le fueron entregadas oportunamente a los demandantes, por cuanto se demostró que estos cumplían con los requisitos para ello y la entidad territorial les incumplió con la entrega de dicha prestación.

6.2 Tesis parte accionada

Considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, como quiera que no es jurídicamente posible pagar en dinero la prestación reclamada.

6.3 Tesis del despacho

Debe declararse la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, por cuanto, si bien los demandantes no tienen derecho al pago en dinero de las dotaciones que reclamaron, sí tenían derecho al reconocimiento y pago en especie de las mismas por tener vigente su vinculación laboral, y la entidad injustificadamente no las reconoció.

No obstante, no corresponde ninguna condena a título de restablecimiento de derecho con relación a tres de los demandantes, pues la entidad accionada, luego de proferidos los actos demandados, entregó a los mismos las dotaciones teniendo en cuenta que seguían vinculados a la entidad; pero, con respecto a la cuarta de las demandantes, sí debe ordenarse a la entidad territorial que le pague una compensación en dinero, pues no se acreditó que le hubiese entregado la prestación y la demandante ya no se encuentra vinculada a la entidad.

7. MARCO JURÍDICO

7.1 Del reconocimiento y pago de dotaciones

La Ley 70 de 1988, estableció que los empleados del sector oficial de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidad Administrativas Especiales, Empresas Industriales y Comercial de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tienen derecho al suministro de dotación de calzado y vestido de labor.

Dicha prestación también aplica para los trabajadores oficiales y empleados públicos de las mismas entidades, a nivel territorial, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1978 de 1989, que dispone:

“ARTÍCULO 1º Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo”.

Según dicha normatividad, los empleados señalados, tienen derecho a la dotación de calzado y vestido de labor, **cuando hayan laborado en la entidad por mínimo tres meses ininterrumpidamente antes de la fecha de suministro y devenguen una remuneración mensual inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente.**

En el artículo 2 del Decreto 1978 de 1989, se consagró que la **entrega en especie** de la dotación corresponde por cada año de servicio prestado, y debe suministrarse el 30 de abril, el 30 de agosto y el 30 de diciembre de cada año, siempre que no haya prescrito el derecho y **el empleado tenga el vínculo vigente.**

Por su parte, el Decreto 1919 de 2002, extendió dicha prestación a los empleados que sirven en las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal:

“Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas.”

Además, el Código Sustantivo del Trabajo, en el artículo 234 dispuso que quedaba prohibido a los empleadores pagar en dinero las prestaciones establecidas en ese capítulo, es decir las relacionadas con el vestido y calzado de labor.

En la sentencia C-710 del 9 de diciembre de 1996, la Corte Constitucional, consideró:

“Se entiende que en el cumplimiento de esta obligación, el empleador debe respetar la dignidad del trabajador, suministrando elementos que no sólo le permitan desarrollar en forma idónea su labor, sino que no pongan en ridículo su imagen. Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla.

Así, por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero. Cosa distinta es que el trabajador decida no utilizar la dotación entregada, caso en el cual, el empleador se exime, en el período siguiente, de entregar vestido y calzado, tal como lo preceptúa el artículo 233, sin que por ello se entienda que está incumpliendo con esta obligación.

Finalmente, es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del cuatro (4) de marzo de 1994. Además, sería ilógico que, una vez finalizada la relación laboral, se condenara al trabajador a recibir un vestido de labor que no requiere.”

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia del 15 de julio de 2021¹, abordó el tema de la compensación en dinero de las dotaciones y, señaló:

“Esta Sección ha determinado que, el pago de la dotación no se puede hacer en dinero mientras el vínculo laboral esté vigente; sin embargo, en caso de que, el empleador no lo hubiere suministrado y se produzca el retiro, lo procedente es el reconocimiento de una indemnización. Dijo así esta Corporación²:

*“(…) La dotación se entregará en especie, a razón de tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor, para el empleo de bibliotecaria, por cada año de servicios prestados, teniendo en cuenta que el Decreto 1978 de 1989, en su artículo 2, dispone que **el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año, siempre y cuando no haya prescrito este derecho y la demandante tenga vigente el vínculo laboral** [...]*

En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación.

La jurisprudencia y doctrina han señalado que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: a) Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social" y b) Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral (...).” (Subraya del texto).

Más adelante, y con relación a la forma de reconocer dicha prestación, dijo:

¹C.E., Sección Segunda, Subsección B, Rad. 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14), sentencia del 15 de julio de dos mil veintiuno (2021).

² CE, Sección Segunda. Subsección B. 23 de agosto de dos mil doce (2012). Radicación: 15001-23-31-000-2000-01466-01(0716-10).. Ver también sentencia del 30 de julio de 2009, Radicación: 15001-23-31-000-2000-02298-01(0489-08), Sección Segunda, Subsección B.

“La Sala considera pertinente aclarar que, al no existir dentro del expediente documento que determiné el valor exacto a reconocer por concepto de calzado y vestido de labor, se ordenará al municipio de Pereira, en aplicación del principio de primacía de la realidad, a pagar lo correspondiente al número de los pares de zapatos y vestidos de labor a cuya dotación tenía derecho el señor Juan Carlos Guerrero Hernández por cada año de servicios desde el 1 de julio de 2011 hasta 31 de diciembre de 2015, conforme a la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los topes de cuantía establecidos por el ente territorial en cada vigencia fiscal, al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que desempeñan un cargo igual o similar al ocupado por el demandante.”

Frente al asunto que nos ocupa, el Departamento Administrativo de la Función pública en concepto del 20 de marzo de 2020, Rad.20209000087222, señaló:

¿Las dotaciones pueden ser entregadas mediante el sistema de bonos?

Sí. A través del sistema de bonos contratados con personas o empresas que suministren el calzado y vestido de labor que resulten adecuados para la clase de trabajo que se desempeña el servidor y la naturaleza y tipo de actividad que desarrolla la entidad.

¿La dotación de los empleados públicos puede ser indemnizada?

No. El Departamento Administrativo de la Función Pública ha adoptado el criterio señalado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en el que se advierte que mientras la relación laboral se mantenga vigente, no es viable reconocer esta prestación social en dinero, por cuanto los empleados muy probablemente lo destinarían en algo diferente, generando un riesgo profesional para la administración por el no uso adecuado del vestido de labor.

¿Los servidores públicos están obligados a recibir las dotaciones en físico de periodos vencidos?

En caso de que el derecho a la dotación haya sido causado, por tratarse de una obligación indiscutible de la entidad, y ésta no haya sido suministrada en las fechas establecidas por la norma, procederá en forma extemporánea su reconocimiento y pago directo de la misma en especie, siempre y cuando la obligación no haya prescrito y el empleado continúe laborando al servicio de la entidad.

Cuando el empleado se haya retirado del servicio, sin que se le hubiera dado la dotación respectiva, procederá la indemnización respectiva o el reconocimiento y pago del derecho en dinero, para lo cual el juez de conocimiento deberá tasar su valor. En este último caso, se puede acudir a la conciliación prejudicial, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Es de resaltar, que existe la prohibición del pago de dotación en dinero mientras el empleado se encuentre al servicio de la administración”

En caso de que el derecho a la dotación haya sido causado, por tratarse de una obligación indiscutible de la entidad, y ésta no haya sido suministrada en las fechas establecidas por la norma, procederá en forma extemporánea su reconocimiento y pago directo de la misma en especie, siempre y cuando la obligación no haya prescrito y el empleado continúe laborando al servicio de la entidad.

Cuando el empleado se haya retirado del servicio, sin que se le hubiera dado la dotación respectiva, procederá la indemnización respectiva o el reconocimiento y pago del derecho en dinero, para lo cual el juez de conocimiento deberá tasar su valor.

7.2 De la causal de falsa motivación de los actos administrativos

Con respecto a la falsa motivación como causal de anulación de un acto administrativo, el Consejo de Estado ha sostenido que se configura cuando el mismo se sustenta en razones engañosas, simuladas y/o contrarias a la realidad, bajo el entendido que la motivación de un acto implica la manifestación de la administración para justificar la decisión que se adopta, la cual debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable³.

Para la Alta Corporación, la falsa motivación puede darse en dos modalidades, a saber⁴:

La falsa motivación de hecho, que se presenta cuando la situación fáctica que sirve de fundamento al acto administrativo se revela como inexistente. En esta modalidad, el Alto Tribunal⁵ señala que si cualquiera de los hechos que adujo la Administración para adoptar una decisión no es desvirtuado debidamente, el acto acusado permanecerá incólume, pues aquellos se convierten en pilar del acto administrativo, erigiéndose como respaldo eficiente en la expedición del mismo; si esto no ocurre, la decisión se podrá anular bajo el entendido que cualquiera de los hechos así indicados ya no sirven de respaldo al acto.

Por su parte, la falsa motivación de derecho se configura cuando existiendo unos hechos, estos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico; ello dentro del criterio según el cual, el contenido de la motivación no puede ser arbitrario y debe corresponder a razones verdaderas, que se deben plasmar de manera detallada en el correspondiente acto.

7.3 De la causal de nulidad de los actos administrativos por infracción a las normas en que debía fundarse

En el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 se contempla la causalidad de nulidad por *“violación del ordenamiento superior o de la regla de derecho de fondo que se exigía para su sustento”*⁶; esta causal, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, hace referencia a la *“contravención legal directa de la norma superior en que debía fundarse el acto administrativo y ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones: falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea”*⁷, que se explican a continuación⁸:

- i. Falta de aplicación: Se configura cuando la autoridad ignora la existencia de la norma o simplemente, conociéndola no la aplica para solucionar el caso.

³ C.E, Sección Segunda -Subsección “A”, C.P. Dra. Clara Forero de Castro, Sentencia del 19 de marzo de 1998, Radicación Número: 10051.

⁴ Tesis sostenida entre otras, en las siguientes sentencias: C. E., Sección Primera, Sentencia del 17 de febrero de 2000, Expediente 5501, C.P. Dr. Manuel S. Urueta Ayola. Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de octubre de 2003, Exp. 16718, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

⁵ C.E, Sección Tercera, Sentencia del 3 de mayo de 2001, Rad: 70001-23-31-000-1994-4626-01(13053).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 21 de mayo de 2020, radicación No. 52001-23-33-000-2015-00045-01(3779-17)

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

- ii. Aplicación indebida: Tiene lugar cuando las normas que sustenta la decisión no son las pertinentes, bien sea porque la autoridad se equivocó al escoger la norma ya que valoró inadecuadamente el supuesto de hecho consagrado en ella, o porque no estableció correctamente la diferencia o similitud entre la hipótesis normativa y la tesis del caso concreto.
- iii. Interpretación errónea: Ocurre cuando la autoridad entiende de forma equivocada la norma y así la aplica, es decir *“le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde”*.

8. CASO CONCRETO

8.1. Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El 27 de mayo de 2021 la señora Amparo Álvarez Trujillo radicó petición ante el alcalde municipal de Alvarado-Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la dotación de calzado y vestido de labor , conforme la Ley 70 de 1988, por el periodo correspondiente a la vigencia de 2019 y 2020 .	Documental: Copia de la petición de 27 de mayo de 2021. (Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI)
2. El 7 de abril de 2021 la señora Ana Yamile Sanabria Aramendiz radicó petición ante el alcalde municipal de Alvarado-Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la dotación de calzado y vestido de labor , conforme la Ley 70 de 1988, por el periodo correspondiente a la vigencia de 2019 y 2020 .	Documental: Copia de la petición de 7 de abril de 2021. (Pág. 29-31, Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI))
3. El 7 de abril de 2021 la señora Esperanza Bocanegra Collazos radicó petición ante el alcalde municipal de Alvarado-Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la dotación de calzado y vestido de labor , conforme la Ley 70 de 1988, por el periodo correspondiente a la vigencia de 2019 y 2020 .	Documental: Copia de la petición de 7 de abril de 2021. (Pág.36-38 Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI))
4. El 7 de abril de 2021 el señor Gabriel Alberto Corredor radicó petición ante el alcalde municipal de Alvarado-Tolima, solicitando el reconocimiento y pago de la dotación de calzado y vestido de labor , conforme la Ley 70 de 1988, por el periodo correspondiente a la vigencia de 2019 y 2020 .	Documental: Copia de la petición de 7 de abril de 2021. (Pág.43-45 Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI))
5. El Municipio de Alvarado profirió un oficio sin fecha, con asunto: <i>contestación derecho de petición de fecha mayo 27 de 2021</i> , por medio del cual el responde a la señora Amparo Álvarez Trujillo que no es viable la entrega en dinero de las dotaciones reclamadas , de acuerdo con el concepto No. 00203 de 12 de enero de 2006 del Ministerio de la	Documental: Copia de oficio del Municipio de Alvarado dirigido a la señora Amparo Álvarez Trujillo. (Pág. 50-54, Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI)

Protección Social, mientras la relación laboral continúe vigente.	
6. El Municipio de Alvarado profirió un oficio sin fecha, con asunto: <i>contestación derecho de petición de fecha 7 de abril de 2021</i> , por medio del cual el responde a la señora Ana Yamile Sanabria Aramediz que no es viable la entrega en dinero de las dotaciones reclamadas , de acuerdo con el concepto No. 00203 de 12 de enero de 2006 del Ministerio de la Protección Social, mientras la relación laboral continúe vigente.	Documental: Copia de oficio del Municipio de Alvarado dirigido a la señora Ana Yamile Sanabria Aramediz. (Pág. 56-59, Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI))
7. El Municipio de Alvarado profirió un oficio sin fecha, con asunto: <i>contestación derecho de petición de fecha 7 de abril de 2021</i> , por medio del cual el responde a la señora Esperanza Bocanegra Collazos que no es viable la entrega en dinero de las dotaciones reclamadas , de acuerdo con el concepto No. 00203 de 12 de enero de 2006 del Ministerio de la Protección Social, mientras la relación laboral continúe vigente.	Documental: Copia de oficio del Municipio de Alvarado dirigido a la señora Esperanza Bocanegra Collazos. (Pág. 61-64, Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI))
8. Que el Municipio de Alvarado profirió un oficio sin fecha, con asunto: <i>contestación derecho de petición de fecha 7 de abril de 2021</i> , por medio del cual el responde al señor Gabriel Alberto Corredor que no es viable la entrega en dinero de las dotaciones reclamadas , de acuerdo con el concepto No. 00203 de 12 de enero de 2006 del Ministerio de la Protección Social, mientras la relación laboral continúe vigente	Documental: Copia de oficio del Municipio de Alvarado dirigido a la señora Esperanza Bocanegra Collazos. (Pág. 66-70, Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI)
9. Para el periodo de septiembre de 2021 el señor Gabriel Alberto Corredor devengaba un salario básico de \$1.420.781 como conductor.	Documental: Copia de planilla de liquidación del Municipio de Alvarado de 30 de septiembre de 2021. (Pág. 77, Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI)
10. La señora Amparo Álvarez Trujillo devengaba una asignación básica mensual de \$1.360.867 para el año 2021, en calidad de secretaria ejecutiva de despacho, código 438, grado 03.	Documental: Copia de planilla de liquidación del Municipio de Alvarado de 30 de septiembre de 2021. (Pág. 80 Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI)
11. La señora Ana Yamile Sanabria Aramediz devengaba una asignación básica mensual de \$1.359.815 para el año 2021, en calidad de técnico operativo, código 314, grado 03; y para el 15 de febrero de 2020 devengaba por sus servicios en el mismo cargo una asignación de \$1.292.600.	Documental: Copia de planilla de liquidación del Municipio de Alvarado de 30 de septiembre de 2021. (Pág. 82 Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI))
12. La señora Esperanza Bocanegra Collazos devengaba una asignación básica mensual de \$1.304.796 para el año 2021, en calidad de empleada	Documental: Copia de planilla de liquidación del Municipio de Alvarado de 30 de septiembre de 2021.

nombrada en el cargo de facturación, código 407 grado 03.	(Pág. 87, Archivo 006, Índice No. 00053 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI)
13. La señora Ana Yamile Sanabrie estuvo vinculada hasta el 15 de diciembre de 2021 en la alcaldía municipal de Alvarado en el cargo de técnico operativo de gestión documental.	Documental: Copia del acta de entrega de cargo suscrita el 15 de enero de 2022. (Pág. 336, Índice No. 00016 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI)
14. El 18 de abril de 2023 se entregó a la señora Esperanza Bocanegra Collazos, a la señora Amparo Álvarez Trujillo y al señor Gabriel Alberto Corredor, dotación de vestido y calzado del año 2020 (abril, agoto y diciembre)	Documental: Copia de documento de relación entrega dotación año 2020 (Pág. 3-5 Índice No. 00033 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI)
15. El 18 de abril de 2023 se certificó que está en proceso de reconocimiento económico por concepto de dotación a favor de la señora Ana Yamile Sanabria Aramendiz.	Documental: Copia de certificación de 18 de abril de 2023 (Pág. 2, Índice No. 00033 del expediente electrónico cargado en el aplicativo web SAMAI)

8.2 Del análisis del caso concreto

En el *sub examine* los demandantes pretenden que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales, respectivamente, se les negó el reconocimiento y pago de la dotación de vestido y calzado de labor para el año 2020, porque consideran que tales actos fueron expedidos con falsa motivación y con violación de las normas en que debían fundarse, ya que en el Decreto 1879 de 1989 se fijó como prestación para los empleados públicos del orden nacional y territorial la dotación de calzado y vestido de labor.

De acuerdo con lo arrimado a esta instancia, se advierte que para ese periodo los demandantes, estando vinculados con el Municipio de Alvarado, devengaban como salario una suma inferior al doble del salario mínimo legal mensual vigente, que para ese periodo ascendía a la suma \$908.526, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El señor Gabriel Alberto Corredor, en el cargo de conductor devengaba para el año 2021 un salario básico de \$1.420.781 pesos.
- La señora Amparo Álvarez Trujillo, en el cargo de secretaria ejecutiva, código 438, grado 03, devengada un salario de \$1.360.867
- La señora Ana Yamile Sanabria, en el cargo de técnico operativo, código 314, grado 03, devengaba para el año 2020 un salario de \$1.292.600.
- La señora Esperanza Bocanegra Collazos, en el cargo de facturación, devengaba un salario de \$1.304.796 pesos para el año 2021.

Así las cosas, considerando que por regla general el salario de los servidores públicos no decrece anualmente, sino que, al contrario, aumenta, se puede concluir que si en el año 2021 los señores Gabriel Alberto Corredor, Amparo Álvarez Trujillo y Esperanza Bocanegra Collazos devengaban las sumas antes descritas, para la

vigencia del año 2020 percibían una asignación básica menor a la devengada en el año 2021, y que también, como se mencionó, resultaba menor al doble del salario mínimo legal mensual vigente para el periodo del año 2020.

Igualmente, respecto de la señora Amparo Alvares Trujillo, según las pruebas valoradas, se evidencia directamente que para el año 2020 percibía un salario menor al doble del salario mínimo legal mensual vigente en el periodo por el cual se reclama la prestación.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad citada anteriormente y los hechos referidos y debidamente probados, se advierte que los empleados tenían derecho al suministro de dotación y vestido de calzado labor por el periodo reclamado, sin embargo, el Municipio de Alvarado en principio, a través de los actos administrativos demandados, les negó a los trabajadores el reconocimiento y pago de esta prestación bajo la premisa de que no era viable su entrega en dinero.

En esa medida, deben aclararse dos situaciones, la primera, que en la petición que dio origen a los actos administrativos demandados, los accionantes solicitaron *“el reconocimiento y pago con retroactividad de la vigencia 2020 de la dotación de calzado y vestido de labor”*, sin que se hubiere especificado que se estaba solicitando únicamente una compensación en dinero, por lo cual, no se encuentra ajustado a derecho que el Municipio de Alvarado, en respuesta a las peticiones, hubiese respondido que no era viable la entrega en dinero de la prestación, sin referirse a la entrega en especie a la que tenían derecho los demandantes por cumplir con los requisitos para ello.

Y la segunda, tiene que ver con las pretensiones de la demanda, en las que se solicita que se ordene al Municipio de Alvarado pagarle a los demandantes una indemnización por el no pago de la prestación de dotación, razón por la cual, teniendo en cuenta las peticiones mentadas y esta pretensión señalada, en el problema jurídico que aquí se resuelve se estableció el cuestionamiento de si le asiste derecho a los demandantes que se les suministre, o se les indemnice en dinero, las dotaciones que no les fueron entregadas oportunamente.

Aclarado lo anterior, al revisarse que el Municipio de Alvarado en los actos administrativos demandados no accedió al reconocimiento y pago de la dotación de calzado y vestido labor en especie para el año 2020 a favor de los demandantes en calidad de empleados, se configuró la causal de nulidad de infracción a las normas en que debía fundarse, ya que al expedirlos, sin justa causa ni explicación alguna inaplicó lo contemplado en el artículo 2 del Decreto 1978 de 1998 y el Decreto 1919 de 2002, que consagran a favor de los servidores de las entidades de la rama ejecutiva a nivel, entre otros, municipal, la entrega en especie de la dotación correspondiente por cada año de servicio prestado, equivalente a tres entregas anuales.

En esa medida, deberá declararse la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, además porque respecto de la prestación reclamada no había operado el fenómeno de la prescripción, ya que solicitó para la vigencia del año 2020 y las peticiones se elevaron en el año 2021, es decir que no habían

transcurrido más de tres años entre las solicitudes y el periodo reclamado por cada uno de los demandantes.

Dicha declaración de nulidad será parcial como quiera que, ante la doble interpretación que se puede hacer de las peticiones de los demandantes frente al reconocimiento y pago de las dotaciones, pues no se especificó si se estaba solicitando en dinero o en especie, se concluye que los actos administrativos que resolvieron tales peticiones están viciados en lo referente a la entrega en especie, pues el Municipio de Alvarado estaba obligado a acceder a esa entrega en favor de los demandantes como se acabó de analizar, pero se encuentran ajustados a derecho en lo relacionado con la denegación de la indemnización en dinero o compensación monetaria por la prestación.

Ahora, sería consecuente que se ordenará el restablecimiento del derecho, sin embargo, se advierte que luego de admitida la demanda, el Municipio de Alvarado le entregó al señor Gabriel Alberto Corredor y a las señoras Amparo Álvarez Trujillo y Esperanza Bocanegra Collazos las dotaciones de calzado y vestido labor correspondientes a abril, agosto y diciembre de 2020; o sea, ya se restableció el derecho al momento en que el municipio cumplió con la prestación a favor de los tres trabajadores que continuaban vinculados a la entidad, y, por lo tanto, tenían derecho al reconocimiento y pago de la misma en especie, como en efecto lo hizo la entidad territorial.

Por ello, con respecto a los señores Gabriel Alberto Corredor, Amparo Álvarez Trujillo y Esperanza Bocanegra Collazos, no operará restablecimiento alguno, pues lo contrario implicaría una doble entrega de la prestación.

Adicionalmente, como se vio, pese a que en las pretensiones de la demanda se solicitó como restablecimiento de derecho el reconocimiento y pago de la dotación y calzado en dinero, no en especie, ello tampoco es procedente, toda vez que, en virtud de la permanencia de estos tres demandantes en el empleo, como se estudió, solo correspondía la entrega material, y no existe ningún fundamento jurídico para que opere alguna compensación o indemnización monetaria por la no entrega oportuna.

De otro lado, con relación a la señora Ana Yamile Sanabria Aramendiz, habiéndose advertido que sí tenía derecho al reconocimiento y pago de la dotación y calzado labor correspondiente al 2020, lo cual le fue negado a través del acto administrativo demandado atinente a su caso, y que el Municipio de Alvarado no probó que hubiese cumplido esta prestación a su favor, sí corresponde una orden de restablecimiento del derecho; no obstante, en su caso particular, debido a que se acreditó que ya no está vinculada al ente accionado, pues desde el mes de diciembre de 2021 ya no presta sus servicios en la entidad territorial, debe ordenarse a esta última, con base en las normas y jurisprudencia arriba reseñadas, que, en compensación, pague en dinero a la demandante el valor exacto por concepto de calzado y vestido de labor a que tenía derecho la misma por el año de servicios comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta los topes de cuantía establecidos por la entidad territorial en esa vigencia fiscal. Lo anterior, siempre y cuando no se hubiese hecho con anterioridad a la ejecutoria de la presente providencia.

9. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que el Municipio de Alvarado negó a los demandantes, en calidad de empleados, el reconocimiento y pago de la dotación de calzado y vestido labor para el año 2020, entendiéndose que el vocablo pago concibe *“la entrega de un dinero o especie que se debe⁹”*, y que aquellos tenían derecho a que se les reconociera dicha prestación y se les diera en especie por cuanto cumplían con los requisitos legales para ello, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, como quiera que en estos no se aplicaron las normas que consagran tal prestación a favor de los empleados de la rama ejecutiva del nivel municipal, sin que se vaya a ordenar restablecimiento alguno frente a los señores Gabriel Alberto Corredor, Amparo Álvarez Trujillo y Esperanza Bocanegra Collazos como quiera que con posterioridad a la presentación de la demanda les fueron efectivamente entregadas sus dotaciones.

Finalmente, se ordenará que a título de restablecimiento de derecho, y frente a la señora Ana Yamile Sanabria Aramendiz, quien se desvinculó de la entidad territorial a finales del 2021, se pague el valor equivalente a las dotaciones a que tenía derecho por el año de servicios prestado en el 2020, pues no se acreditó que el municipio le hubiese entregado las mismas mientras ella continuaba vinculada laboralmente, lo que habilitó la causal que justifica la compensación en dinero de dicha prestación.

10. CONDENA EN COSTAS.

En el artículo 188 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, se señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a esto y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, en el artículo 365 del C.G.P. se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se accederá parcialmente a las pretensiones en lo relacionado con los señores Gabriel Alberto Corredor, Amparo Álvarez Trujillo y Esperanza Bocanegra Collazos, por lo tanto, el despacho se abstendrá de condenar en costas al Municipio de Alvarado, en aplicación del numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 365: Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

⁹ Diccionario de la Real Academia Española.

(...)

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

Mientras que, con relación a la señora Ana Yamile Sanabria Aramendiz, observándose que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de los cuatro oficios sin fecha ni número de radicación, proferidos por el alcalde municipal de Alvarado, a través de los cuales negó individualmente el reconocimiento y pago de las dotaciones de los señores Gabriel Alberto Corredor, Amparo Álvarez Trujillo y Esperanza Bocanegra Collazos y Ana Yamile Sanabria Aramendiz, por el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 por los argumentos considerados previamente.

SEGUNDO: CONDENAR al **Municipio de Alvarado** a pagar en dinero a la señora **Ana Yamile Sanabria Aramendiz**, en caso de no haberlo hecho, el valor exacto que corresponda por concepto de calzado y vestido de labor a que la misma tenía derecho por el año laborado comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta los topes de cuantía establecidos por la entidad territorial en esa vigencia fiscal para el pago de la prestación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte accionada y a favor de la señora **Ana Yamile Sanabria Aramendiz**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido.**

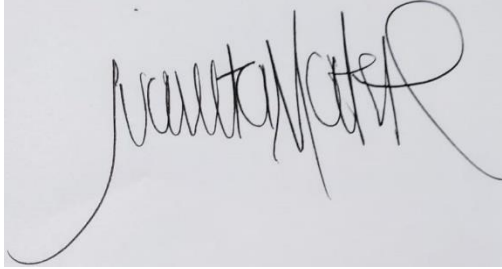
QUINTO: NO CONDENAR en costas respecto de la demanda presentada por los señores Gabriel Alberto Corredor, Amparo Álvarez Trujillo y Esperanza Bocanegra Collazos,

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez